



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00459-00

ACCIONANTE: CARMEN ELISA ARDILA MARTÍNEZ

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV**

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial en el que se indica que la parte actora impugnó el fallo de tutela.

En atención a lo referido anteriormente, sea lo primero señalar que, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, los fallos proferidos dentro de las acciones de tutela pueden ser impugnados dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, en el presente caso el fallo que se pretende impugnar fue notificado a la accionante el **29 de noviembre de 2018**; el término para presentar el recurso corrió hasta el **4 de diciembre del mismo año**; y la impugnación fue presentada el **12 de diciembre del año en curso**, lo que significa, que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

En consecuencia, por haber sido interpuesta fuera de término, la impugnación impetrada contra el fallo del **21 de noviembre de 2018**, debe ser rechazada.

Por lo anotado en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

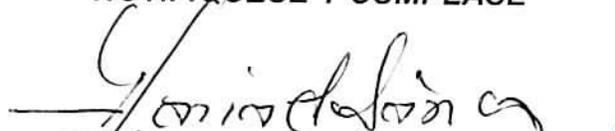
PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de impugnación interpuesto el **12 de diciembre de 2018**, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en relación con el fallo proferido el **21 de noviembre último**



dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, permanezca el expediente en Secretaría, hasta que sea devuelto el cuaderno principal que se encuentra en la Corte Constitucional para ser anexado al mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 150 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 DIC. 2018 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá D.C., 14 DIC. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00521-00
ACCIONANTE: VIRGELINA CARDONA BARRERA Y OTRO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **VIRGELINA CARDONA BARRERA** con cédula de ciudadanía **20.013.367** y **ÁLVARO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. **5.588.201**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en procura de protección para su derecho fundamental de petición.

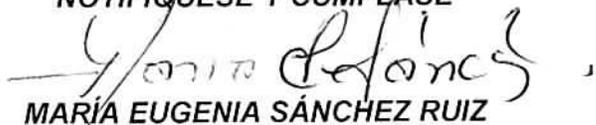
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándoles que disponen de dos (2) días para que se hagan parte y aporten las pruebas que consideren necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 150	DE HOY 18 DIC. 2018
A LAS 8:00 a.m.	
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00522-00
ACCIONANTE: LUZ ESTELA BAUTISTA SUÁREZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que los hechos que dan origen a la eventual vulneración de los derechos invocados por la parte accionante, tienen ocurrencia en el Municipio de Fusagasugá – Departamento de Cundinamarca; toda vez que de las peticiones elevadas por la parte actora ante Colpensiones se observa que la dirección del domicilio actual de Luz Estela Bautista Suarez es: Transversal 6 No. 30 – 60, Apto 202, Bloque D - Etapa 10, Barrio Encanto, Municipio de Fusagasugá, y las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a resolver de fondo dichos requerimientos, los cuales fueron radicados en el mismo Municipio.

Respecto al lugar donde se genere la vulneración a un derecho fundamental, ha señalado la Corte Constitucional en Auto 086 de 2007, que:

“(…) el lugar de la vulneración del derecho fundamental no es Bogotá, así el domicilio de la entidad demandada se encuentre ahí[15], sino Ibagué, puesto que allí se encuentra residiendo el accionante –según lo indicado en la acción de tutela[16]-.”

En tal sentido, es claro que el lugar de vulneración de los derechos fundamentales se da en el lugar de residencia de la parte accionante, quien se encuentra residiendo en el Municipio de Fusagasugá – Departamento de Cundinamarca¹, como se corrobora de la copias de las peticiones ya mencionadas en el párrafo anterior, donde se indica que tiene su domicilio en dicho Municipio.

De igual forma, la misma Corporación a través de auto A-074 de 2016, señaló lo siguiente:

¹ Folios 4, 6 y 8.



"En la misma línea argumental, ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial:

"Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger."^[11]

Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014^[12] se estableció:

"(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo."²

Por lo anterior, concluye el Despacho que la competencia territorial para conocer acerca de una acción de tutela, le corresponde al Juez donde ocurrieron los hechos y, para el caso de la accionante, se presentan en el Municipio de Fusagasugá – Departamento de Cundinamarca.

*Así mismo, se advierte que corresponde a una acción de tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, y que la primera entidad es del orden nacional³; de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2015 a los **Jueces del Circuito** les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública **del orden nacional**.*

Así entonces, en aras de evitar una nulidad procesal, este Despacho se abstendrá de conocer y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados del Circuito de Fusagasugá (reparto), para que allí se continúe con el trámite que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a074-16.htm>

³ Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, conforme con lo establecido en el Decreto 4121 de 2011, Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

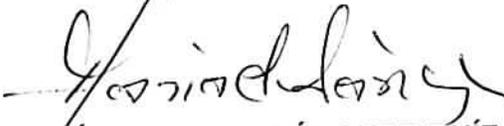


PRIMERO.- Abstenerse de conocer de la presente acción de tutela, promovida por **LUZ ESTELA BAUTISTA SUÁREZ** con cédula de ciudadanía **28.657.206**, por medio de apoderada, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**

SEGUNDO.- Por Secretaría, enviar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto de **MANERA URGENTE E INMEDIATA** sea remitido el expediente a los Juzgados del Circuito de Fusagasugá (reparto).

TERCERO.- Déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 150 notifico a las
partes 18 DIC. 2018 la providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



JGR



Bogotá D.C., 14 DIC. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00523-00
ACCIONANTE: ROSA NELCY CEPEDA ACEVEDO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA.
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ROSA NELCY CEPEDA ACEVEDO** con cédula de ciudadanía **39.800.065**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y vivienda digna.

De otra parte, revisado el expediente el Despacho encuentra que la accionante argumentó ser víctima de desplazamiento forzado y enuncia su inscripción al Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas PAARI, programa adelantado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en consecuencia, este despacho vinculará a tal entidad con el fin que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue informe en el que se establezca:

- Si ROSA NELCY CEPEDA ACEVEDO con cédula de ciudadanía 39.800.065 y su grupo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV y en caso de ser afirmativo, desde hace cuánto tiempo.
- Si la accionante o su grupo familiar han sido beneficiarios de alguno de los planes de vivienda y subsidios para tal fin.
- Si a la aquí demandante ya le ha sido entregada ayuda humanitaria por su calidad de víctima del desplazamiento forzado. En caso afirmativo cuál y por cuánto tiempo.
- Si a la demandante la UARIV le ha generado pago de la reparación por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento.
- Si la accionante o su grupo familiar han accedido a los planes de estudio y capacitación o se han postulado para oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído a los Representantes Legales del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA**, y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándoseles de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándoles que disponen de dos (2) días para que se hagan parte y aporten las pruebas que consideren necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

TERCERO: Vincular y requerir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el informe aludido en la parte considerativa de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JOTE

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>150</u> DE HOY <u>18 DIC. 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO